Año de 1935 Lunes 23 de Septiembre Núm. 114

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Impone el artículo 6.° de la ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad, hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudiera ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuída al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que teugan, han de enaontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el reglamento de Miqueletes de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; estatuyen todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y aun solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación que ahora se propone pára los elementos auxiliares del orden no deben quedar excluídos otros servicios que con él tienen intima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden.

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circulasen y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonia, que, por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que obstenten, de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios cuyos componentes ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.° de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.° La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.° Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los Reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.° La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, confabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir los actos contra el orden público, definidos en el artículo 3.° de la ley anteriormente citada, a saber:

1.° Los actos que perturben o intenten pertubar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.° Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.° Aquellos en que se emplee pública coación, amenaza o fuerza.

4.° Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.° Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.° Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.° Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.° Estos cometidos habrán de cumplirlos, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía guberuativa cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.° En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo co-

municarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden:

Artículo 7.° Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.° Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, quedarán anuladas, sin excepción alguna las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.° Las licencias gratuitas de armas serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos o residencias oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes como auxiliares del orden público, tendrán el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme al artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multa hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.° y 3.° multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieran conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.° de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes:

Del Cuerpo de Carabineros

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincin y al Comandante del puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona.

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos ellos dependerán de este Ministro, y subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculos para que estos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona córrespondiente y ál Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticias de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquéllas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesario una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismo.

Artículo 29. Los artículos anteriores desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del cuerpo de vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guardería forestal

Artículo 32. Los Celadores, Capataces, y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residedcia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y

Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por el Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera, para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales.

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley de 28 de Julio de 1933.

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible, conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que le señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarías del distrito donde presten sus servicios de los actos en que intervengan, relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel decreto de 11 de Julio de 1934, complementario de los anteriores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.

Artículo 47. Los Servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las circulares u órdenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales, nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargsdos, respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérseles con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos de conformidad con el artículo 3.º, caso cuarto, de la ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisible por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden Público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artícnlos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público, el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los decretos y órdenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* del 18 de Septiembre.)

2137

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En el tiempo que llevo al frente de esta provincia, vengo observando la creciente reiteración de recomendaciones que se me hacen con relación a los asuntos sometidos a mi competencia y, ante este hecho, he de advertir que todos ellos son tramitados en debida forma por los distintos negociados y estudiados personalmente por mí con absoluta imparcialidad, resolviendo las solicitudes y denuncias que se me formulen legalmente y resultando por tanto, innecesarias, cuando no improcedentes, las numerosas recomendaciones que con tal motivo se me hagan.

Mientras permanezca al frente de esta provincia, reitero una vez más que todo deseo o reivindicación justas, será acogida favorablemente, sin que influya para nada el matiz social o político del que la presente, y, al mismo tiempo, advierto que perseguiré implacablemente a todos

aquellos, que invocando mi nombre, realicen o pretendan realizar gestiones que expresamente no autorice o patrocine.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

Secretaría.—Circulares

2138

El Ilmo. Sr. Comandante militar de la plaza, me comunica haber autorizado al Ilmo. Sr. Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, para que los alumnos del expresado Centro efectúen ejercicios de tiro con mosquetón, en el Polígono de Baterías, los días 23, 24 y 27 de los corrientes, desde las quince treinta a las 17,30.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 21 de Septiembre de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

El Ilmo. Sr. Comandante militar de la plaza, me comunica haber autorizado al Ilmo. Sr. Coronel Jefe del 13 Regimiento de Artillería Ligera, para que durante el período de Escuelas Prácticas del presente año, efectúen ejercicios de tiro de cañón en los días, horas y sitios que a continuación se expresan:

Día 25 de Septiembre.—De siete a once, en el Polígono de Baterías.

Día 27 de íd.—De siete a once, en el íd. íd.

Día 30 de íd.—De siete a once, en el íd. íd.

Día 2 de Octubre.—Por la mañana, desde las proximidades de Torrecaballeros a la vertiente N. O. del Cerro del Camocho.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones de los sitios mencionados.

Segovia, 21 de Septiembre de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

2120

Según me comunica el Sr. Teniente Jefe de la Guardia civil de San Rafael, el día 12 del actual y del pinar dc la Garganta y punto titulado casilla de la Campanilla, en término municipal de El Espinar, se le exlravió al Capataz de montes Juan Andrés González, un macho negro, burreño, de catorce años, de unas siete cuartas de alzada, con unos pelos blancos en la cruz y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público para su busca a los efectos consiguientes.

Segovia, 20 de Septiembre de 1935.

EL GOBERNADOR,
Enrique Meneses Puertas

2134

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 11,486 al 18,696 de la carretera «de Nava de la Asunción a Coca», anunciada en el Boletín Oficial núm. 51, correspondiente al día 29 de Abril próximo pasado; la Comisión Gestora de la Excma. Diputación, en sesión de 17 de los corrientes, acordó anunciar una tercera subasta para la reparación de los citados kilómetros de la carretera indicada anteriormente, señalando el día 22 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar en el Palacio de la Excelentísima. Diputación, bajo la presidencia del de dicha Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia de don Ricardo Riesco, designado por la Comisión Gestora para concurrir a las subastas de las referidas obras, en la cantidad de 40.020,12 pesetas y en las condiciones que se insertan en los oportunos pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por el que han estado expuestos al público y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina, cuyas demás particularidades y condiciones se hallan insertas en el Boletín Oficial, correspondiente al día 29 de Abril próximo pasado anteriormente citado.

Segovia, 19 de Septiembre de 1935. —El Presidente, Felipe de la Torre. —P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2141

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

Venciendo en 30 de este mes el tercer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta oficina, durante el mes de Octubre próximo, certificaciones en que conste todos los pagos verificados por las arcas de aquéllos, fijando en una casilla los pagos sujetos al impuesto y en otra las cantidades exentas; debiendo advertirles que en el caso de que no hubieran realizado pago alguno, deberán enviar dichos documentos haciendolo asi constar.

Esta Administración, al recordar a los Ayuntamientos, Juntas de cárceles y Corporaciones, el envío en el plazo marcado de las certificaciones, les advierte que de no recibirse en esta oficina en dicho plazo, se verá precisada a imponerles las responsabilidades a que se hubieran hecho acreedores.

Segovia, a 20 de Septiembre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Federico Cía.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

SEGOVIA 2142

ANUNCIO

Propuesta por esta Alcaldía e informada favorablemente por la Comisión de Hacienda una transferencia de crédito de varios capitulos del vigente presupuesto ordinario de esta Excelentísima Corporación al capítulo 11, artículo 3.°, «Reparación de vías públicas», por un importe total de diez mil quinientas pesetas, se anuncia al público, a fin de que dentro del plazo de quince días que señala el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, puedan formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas contra la indicada transferencia.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Segovia, 20 de Septiembre de 1935. —El Alcalde, P. Guajardo.

2028

Término municipal de Escobar de Polendos

Contribución territorial rústica.-Avance catastral.
Segundo trimestre de 1935 y atrasos

EDICTO

(Conclusión)

Otra tierra al polígono 44, parcela 172, paraje denominado «Rincones», cuyos linderos son: Norte, Anastasio Pinela; Este, Silverio Moreno; Sur, Nicanor Gil; Oeste, Silverio Moreno, cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión; 29 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 186, paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Eugenio Escorial; Este, herederos de Pablo Escorial; Sur, Silverio Moreno; Oeste, herederos de Ambrosio Postigo; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión 29 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 187, paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Eugenio Escorial; Este, Celestino Merino, Juliana Bernabé, herederos de Pablo Escorial; Sur, camino de Cantimpalos a Cabañas; Oeste, herederos de Pablo Escorial; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 29 áreas, 27 centiáreas; riqueza imponible, 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 188, paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Juliana Bernabé: Este, Santiago Germírez, Tomás Postigo; Manuel Guedán; Sur, camino de Cantimpalos a Cabañas; Oeste, herederos de Pablo Escorial; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 48 áreas, 78 centiáreas; riqueza imponible, 14,15 pesetas,

Otra tierra al polígono 44, parcela 193, paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Julián Pascual; Este, carretera de Segovia a Boceguillas; Sur, camino de Cabañas a Cantimpalos; Oeste, Dionisio de Andrés, Santiago Germirez; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 29 áreas, 27 centiáreas: riqueza imponible, 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 204, paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Faustino Yuste; Este, Silverio Moreno; Sur, camino de Cantimpalos; Oeste, Emilia Pastor; cultivo, cereal; clase, 8,ª, extensión, 48 áreas, 78 centiáreas; riqueza imponible, 14,15 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 221, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Norte, Pablo Roda; Este, camino real Cantimpalos; Sur, herederos de Pablo Escorial; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 78 áreas, 5 centiáreas; riqueza imponible, 22,63 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 222, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Norte, herederos de Pablo Escorial; Este, camino real de Cantimpalos; Sur, herederos de Pablo Escorial; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, una hectárea, 26 áreas, 87 centiáreas; riqueza imponible, 36,79 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 223, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Norte, herederos de Pablo Escorial; Este, camino real de Segovia; Sur, Silverio Moreno; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 9 áreas, 76 centiáreas; riqueza imponible, 2,85 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 229, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Norte, Silverio Moreno, Juliana Bernabé; Este, camino real de Cantimpalos; Sur, Estanislao Postigo, Juliana Bernabé; Oeste, término de Cantimpalos; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 19 áreas, 51 centiáreas; riqueza imponible, 5,66 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 235, paraje denominado «Camino Real», cuyos linderos son: Norte, Eugenio Escorial; Este, Tomás Postigo; Sur, herederos de Ambrosio Postigo; Oeste, Silverio Moreno; cultivo, cereal; clase, 8.ª; extensión, 29 áreas, 27 centiáreas; riq. imp., 8,49 pesetas.

Otra tierra al polígono 45, parcela 7, paraje denominado «La Vega», cuyos linderos son; Norte, Este, Sur y Oeste, Teresa Gallego; cultivo, cereal; clase, 6.ª; extensión, 28 áreas, 59 centiáreas; riqueza imponibie, 15,44 pts.

Isabel Yubero, de Cantimpalos.—Una tierra al polígono 43, parcela 9 y 10, paraje denominado Viñas Viejas, cuyos linderos son: Norte, Santiago Gelmirca; Este, Petra de Andrés; Sur, Antonio Redondo, y Oeste, Manuel Bernabé, Manuel Postigo, Mariano Rosa, Isabel Yubero, Vicenta Gómez y Dionisio de Andrés; cultivo, cereal; clase, 7.ª; extensión, 80 áreas, 72 cent.; riq. imp., 33,90 pts.

Otra tierra al polígono 43, parcela 18, paraje «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Vicenta Gómez; Este, Isabel Yubero; Sur, Mariano Rosa, y Oeste, Pío Gil y Vicenta Gómez; clase, 7.ª; extensión, 20 áreas, 18 centiáreas; riqueza imponible, 8,47 pts.

Otra tierra al polígono 43, parcela 42, al paraje denominado «Viñas Viejas», cuyos linderos son: Norte, Bernardo Torrego; Este, Pedro Llorente Pascual; Sur, Teresa Gallego Chaves, y Oeste, Vicente Palacio; clase, 7.ª; extensión, 20 áreas, 18 centiáreas; riqueza imponible, 8,48 pesetas.

Otra tierra al polígono 44, parcela 83, al paraje denominado «Carraldevara», cuyos linderos son: Norte, Salustiano Gil, Mariano Rosa y Vicenta Gómez; Este, Víctor García; Sur, Gregorio Escorial y Pedro Garrido; Oeste, término de Cantimpalos; clase 8.ª; cultivo, cereal; extensión, 48 áreas, 79 cent.; riq. imp. 14,15 pts.

Así pues, conforme al artículo 153 del estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, remítase el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial, para que surta los efectos oportunos.

Escobar de Polendos, 2 de Septiembre de 1935. — El Agente ejecutivo, F. Escorial.

2143

Junta de Plaza y Guarnición de Valladolid

ANUNCIO

Las raciones de cebada que esta Junta intenta adquirir según anuncio de fecha 6 del actual, se entenderán constituídas por dos kilogramos de cebada y 1,600 kilogramos de trigo de densidades mínimas.

Los oferentes vienen obligados a fijar precio para la ración de cuatro kilogramos de cebada y precio para la ración de dos kilogramos de cebada y 1,600 kilogramos de trigo.

Las extraordinarias de cebada concedidas al ganado serán suministradas precisamente de este artículo.

La reunión de la Junta para estas adjudicaciones tendrá lugar el 25 del actual a las diez horas, admitiéndose las proposiciones de las diez a las diez y treinta horas.

Para la adjudicación se dará preferencia a los que ofrezcan trigos procedentes de los pignorados a favor del Servicio Nacional de Crédito Agrícola. Esta procedencia se justificará con certificados expedidos por las Secciones Agronómicas, Crédito Local Agrícola.

Valladolid, 20 de Septiembre de 1935. El Capitán Secretario, Teófilo Muro.